

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAROLINA  
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**ORDENANZA 57  
SERIE 2005-2006-59**

**APROBADA:**

**16 DE MARZO DE 2006**

**DE LA LEGISLATURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA, PUERTO RICO, PARA ESTABLECER EL COBRO DE UNA CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL ESPECIAL A LOS OCUPANTES DE HOTELES, HOTELES DE APARTAMENTOS, CASAS DE HOSPEDAJE, PARADORES Y MOTELES UBICADOS EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAROLINA; CREAR EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA, ORNATO Y SEGURIDAD PÚBLICA; Y PARA OTROS FINES.**

- POR CUANTO:** Puerto Rico se destaca a nivel mundial por la belleza de sus playas, los encantos de sus bosques, lugares históricos, numerosos museos, parques y excelentes hoteles y restaurantes, por lo que anualmente nos visitan miles de personas de distintas partes del mundo, haciendo de la industria turística uno de los pilares de la economía puertorriqueña.
- POR CUANTO:** Los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han invertido millones de dólares en el desarrollo y mantenimiento de sus zonas turísticas, cultivando sus atractivos estéticos y fortaleciendo su seguridad en general, para que sean del agrado de los miles de visitantes y turistas.
- POR CUANTO:** Estos visitantes se hospedan en las diversas facilidades turísticas y/o de alojamiento localizadas en los distintos municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y se benefician temporalmente de servicios municipales, tales como las vías de acceso, áreas recreativas, balnearios, transportación, iluminación, recogido y disposición de desperdicios sólidos, ornato, vigilancia policial, entre otros, sin que contribuyan directamente al financiamiento de los mismos.
- POR CUANTO:** Los gobiernos municipales, especialmente esta Administración Municipal, tiene que tomar todas las medidas necesarias para cumplir para aliviar la carga fiscal que conllevan el mantener y mejorar los servicios municipales que se proveen a nuestros visitantes y turistas.

**POR CUANTO:** El Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos, dispone que el municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

**POR CUANTO:** El Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos faculta a los municipios a imponer contribuciones, tasas, tarifas y otras; igualmente a imponer y cobrar derechos, licencias y otros arbitrios e impuestos dentro de los límites territoriales del Municipio.

**POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA, PUERTO RICO:**

Sección 1ra. Establecer el cobro de una contribución municipal especial a los ocupantes de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje, paradores y moteles ubicados en el Municipio de Carolina; crear el Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura, Ornato y Seguridad Pública.

Sección 2da. Este cargo será equivalente a:

- a. Dos dólares (\$2.00) por ocupante por habitación por noche de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje y moteles que operen en el municipio, con capacidad máxima de veinticinco (25) habitaciones;
- b. Tres dólares (\$3.00) por ocupante por habitación por noche de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje y moteles que operen en el municipio, que tengan entre veintiséis (26) a setenta y cinco (75) habitaciones;
- c. Cinco dólares (\$5.00) por ocupante por habitación por noche de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje y moteles que operen en el municipio, con capacidad de setenta y seis (76) o más habitaciones.

Sección 3ra. El cargo se cobrará al ocupante de la habitación al momento de pagar la cuenta presentada por el hotelero. El hotelero deberá pagar mensualmente al Municipio, en o antes del décimo día de cada mes, los recaudos que se obtengan durante el mes anterior por concepto de esta Ordenanza. Además, incluirá junto al pago una declaración de sus entradas por ocupación utilizando los documentos provistos por la Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales.

Una vez el hotelero realice el pago del cargo, el Municipio le reembolsará medio por ciento (0.5%) de la cantidad total pagada para cubrir los gastos administrativos que impliquen la recaudación del cargo municipal especial.

- Sección 4ta. La Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales adscrita al Departamento de Finanzas deberá establecer y mantener actualizado un registro de todos los hoteles, moteles, casas de hospedaje y paradores localizados en el Municipio, y les asignará un número de identificación para efectuar los pagos.
- Sección 5ta. El cargo sobre el ocupante de habitaciones en hoteles es aplicable aun en aquellos casos en que el canon de ocupación no se satisfaga en dinero, sino en otras diversas formas, como la prestación de servicios de cualquier clase o naturaleza por parte de los ocupantes de las habitaciones.
- Sección 6ta. En aquellos casos en que el hotel ceda gratuitamente las habitaciones a agentes de viajes, artistas y otras personalidades, éstas personas habrán de pagar el cargo por ocupante dispuesto en la Sección 2da de esta Ordenanza.
- Sección 7ma. El cargo fijado en esta sección no será aplicable a los residentes del Municipio, previa identificación que así lo acredite. El hotelero deberá presentar copia de dicha identificación junto a la declaración mensual. De no presentarse la misma, se le cobrará el referido cargo.
- Sección 8va. Será obligación del Municipio adoptar un reglamento para la implantación de esta Ordenanza no más tarde de treinta (30) días siguientes a su fecha de vigencia y distribuir copia del reglamento así aprobado y de esta Ordenanza a todos los hoteleros sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza.
- Sección 9na. El cargo aquí establecido es distinto, separado e independiente a las patentes, arbitrios o cualquier otro impuesto municipal.
- Sección 10ma. El Director del Departamento de Finanzas o el Director de la Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales o su representante autorizado serán responsables de verificar la corrección y certeza del pago sometido mensualmente por los hoteleros. En virtud de lo anterior, los hoteleros sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza tendrán el deber de permitir a los funcionarios, y empleados municipales así como cualquier representante autorizado mostrar los libros y expedientes de sus operaciones que sean relevantes para realizar la auditoría o verificación aquí dispuesta.

- Sección 11ma. Se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura, Ornato y Seguridad Pública del Municipio Autónomo de Carolina. Este Fondo se nutrirá de los recaudos que por concepto de esta Ordenanza ingresen al Municipio, y se usarán de acuerdo al Reglamento que se establecerá.
- Sección 12ma. A los fines de esta Ordenanza, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:
- (A) “Cánones” significa el precio por la ocupación de cualquier habitación en un hotel, motel, casa de hospedaje, parador o por la ocupación de un apartamento de hotel, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo todas las entradas en efectivo, a crédito o mediante la entrega de propiedad, o la prestación de servicios de cualquier clase o naturaleza, así como cualquier cantidad, sin deducción alguna, por la cual el hotelero conceda crédito al ocupante.
  - b) “Casa de Hospedaje” significa todo edificio, o parte de un edificio para el alojamiento de personas mediante paga, con o sin comidas, cuyo edificio o parte del edificio no sea un hotel o un hotel de apartamentos. El término "casa de hospedaje" incluirá, pero no se limitará, a un club residencial, una casa de huéspedes, una casa de huéspedes amueblada, un pensionado o un club privado.
  - c) “Habitación” significa cualquier cuarto, aposento, habitación o habitaciones de cualquier clase en cualquier parte o sección de un hotel, hotel de apartamentos, casa de hospedaje, parador, o motel que se ofrezca o esté disponible para uso o posesión para cualquier fin.
  - d) “Hotelero” significa cualquier persona que opere un hotel, motel, hotel de apartamentos, parador o casa de hospedaje en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, el dueño o propietario de los mismos, al arrendatario, subarrendatario, tenedor, concesionario o cualquier otra persona que opere un hotel, motel, hotel de apartamentos, parador o casa de hospedaje.
  - e) “Hoteles” significa todo edificio regularmente usado y mantenido abierto para el alojamiento de huéspedes mediante un canon de alquiler y que derive sus ingresos del alquiler de habitaciones. El término "hoteles" incluirá también, moteles, casas de hospedaje, hoteles de apartamentos y paradores en los cuales se alquilan cuartos o apartamentos amueblados o no, por tiempo determinado.

- f) “Municipio” significa el Municipio Autónomo de Carolina.
- g) “Ocupación” significa el uso o posesión, o el derecho a usar o poseer cualquier habitación o habitaciones en un hotel, hotel de apartamentos, casa de hospedaje, parador o motel, o el derecho a usar o poseer los servicios y facilidades inherentes al uso o posesión de la habitación o habitaciones.
- h) “Ocupante” significa toda persona que, mediante el pago de un precio y en virtud de cualquier arrendamiento, concesión, permiso, derecho de acceso, licencia o bajo cualquier otro acuerdo, o en cualquier forma use, posea, tenga derecho a usar o a poseer una habitación o habitaciones en hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje, paradores y moteles ubicados en el Municipio Autónomo de Carolina.
- i) “Tarifa Comercial” significa el canon de ocupación más bajo o mínimo por habitación establecido para una categoría de habitaciones de acuerdo al ocupante.

Sección 13ra. Copia de esta Ordenanza será enviada al Departamento de Estado, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a la Compañía de Turismo, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a los Gerentes y dueños de las facilidades a las que aplica esta Ordenanza, así como a los Departamentos de Gerencia y Presupuesto, Finanzas, Planificación, Desarrollo Económico y Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina.

Sección 14ta. Si cualquier inciso o sección de esta Ordenanza fuera declarada nula, ilegal o inconstitucional por un Tribunal competente, esto no afectará las demás disposiciones de la misma, las cuales continuarán vigentes.

Sección 15ta. Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Legislatura Municipal, la firma del Alcalde y su publicación resumida en un rotativo de mayor circulación.

**SOMETIDO POR: HON. REINALDO L. CASTELLANOS FERNÁNDEZ  
HON. CARMELO RIVERA RIVERA  
HON. ERNESTO A. CURIEL BARRERAS  
HON. DANILO CARMONA CASTRO  
HON. JORGE VÁZQUEZ SANES  
HON. LUIS M. MANGUAL OCASIO  
HON. JOSÉ A CORDERO SERRANO  
HON. CARMEN M. GRAULAU SERRANO**

**HON. MARIBEL LÓPEZ VÁZQUEZ  
HON. MARÍA E. RODRÍGUEZ ROHENA  
HON. MIRTA ANDRADES RUIZ  
HON. ANÍBAL CARRIÓN LÓPEZ  
HON. JOSÉ E. RIVERA VERDEJO**